



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

SECRETARIA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de Beneficio de Competencia. Provea usted.

Guadalajara de Buga, septiembre 18 de 2020.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 300

Primera Instancia

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Raúl Gutiérrez Jiménez y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-2010-00028-00

Buga (V), dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Resolver sobre la solicitud del beneficio de Competencia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Se viene tramitando demanda Ejecutiva con Título Hipotecario impetrada por el Banco de Bogotá contra los señores Raúl Gutiérrez Jiménez, Irma Mejía Espinosa y Julián Álvarez Marín.

A través de Auto Interlocutorio Nro. 107 del 25/02/2010 se libra mandamiento de pago contra los señores Raúl Gutiérrez Jiménez, Irma Mejía Espinosa y Julián Álvarez Marín, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 373-79099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Guadalajara de Buga.

Una vez concurrida la representación de la parte ejecutada a través de curador ad-litem, mediante auto interlocutorio Nro. 541 13/10/2011 es proferida



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

la orden se seguir adelante la ejecución conforme a la obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ante los poderes allegados por la parte ejecutada, es proferido Auto Interlocutorio Nro. 061 del 07/02/2012 reconociendo personería al profesional del derecho para que represente sus intereses.

El 10/04/2012 se agrega al expediente Despacho Comisorio Nro. 040 del 24/10/2011, debidamente diligenciado por la Oficina de Comisiones Civiles de la localidad, correspondiente a la diligencia de **secuestro del inmueble** hipotecado debidamente embargado, **realizada el 27 de enero de 2012.**

Se corre traslado por el término de 10 días de las excepciones de fondo propuestas –Auto de Sustanciación Nro. 045 del 29/01/2013-, a través de Auto Interlocutorio Nro. 101 del 26/03/2013 se decreta la práctica de pruebas y presentados debidamente los alegatos pasa el proceso a Despacho el 20/01/2013.

El Despacho profiere Sentencia Nro. 001 del 24/01/2014, decidiendo abstenerse de efectuar la venta en pública subasta del bien hipotecado, en atención a la ausencia de requisitos legales de los sendos contratos de hipoteca allegados con la demanda.

La anterior decisión es revocada en su totalidad por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga, en pronunciamiento del **16/09/2014**, disponiendo en su lugar: *“1.1. DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la carta de instrucciones y obligatoriedad de esta carta para la emisión de títulos valores “inocuidad de los títulos” y pago parcial de las cuatro obligaciones, obligación de proveerlos o denunciarles como factores indicadores de la verdadera cuantía de la obligación desde su concepción, que fueron propuestas por el demandado Raúl Gutiérrez Jiménez. 1.2. DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por el demandado RAÚL GUTIERREZ JIMENEZ, bajo el nombre de caducidad de la acción cambiaria, y 1.3. **DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se paguen las sumas cobradas respecto de los pagarés número 5880002690-0 y 5880002538-7...”*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Para efectos del avalúo, el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta avalúo comercial del bien inmueble elaborado por el auxiliar de justicia Álvaro Antonio Domínguez Rodríguez, y mediante auto de sustanciación Nro. 079 del 18/02/2015 se corre traslado a las partes por el término de 3 días. Num. 1 Art. 238 C.P.C.

La apoderada judicial de la parte ejecutante objeta por error el anterior avalúo comercial, presentando con su escrito un nuevo avalúo, al cual se le corre traslado por el término de tres días.

A través de auto de sustanciación Nro. 0379 del 22/07/2015 se decreta como prueba de oficio “la práctica de un dictamen pericial para determinar el avalúo comercial del bien, y una vez presentado **se corre traslado** a las partes por el término de tres días mediante auto de sustanciación Nro. 0523 del 16/12/2015, y se requiere a efecto de que presenten el avalúo catastral vigente a efecto de determinar el avalúo del bien.

En Auto Interlocutorio Nro. 137 del **17/03/2016** resuelve:
“**TENGASE como avalúo** del bien inmueble objeto de la Litis el correspondiente al avalúo catastral vigente, expedido por el IGAC, aumentado en un 50% de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, esto es trescientos setenta y seis millones novecientos ochenta y un mil pesos moneda corriente (\$376.981.000,00) más ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos noventa mil quinientos pesos moneda corriente (\$188.490.500,00) para un total de quinientos sesenta y cinco millones cuatrocientos setenta y un mil quinientos pesos moneda corriente (\$565.471.500,00)

A través de auto de sustanciación Nro. 135 del 25/04/2016 se fija como fecha el día 26/07/2016 para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Una vez cumplida la hora y el día señalados en proveído mencionado, constituye el Despacho en audiencia y declarado abierto el acto se



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

hace necesario abstenerse de cumplir la diligencia de remate, y a efecto de resolver la solicitud de nulidad de que trata el inciso 2 del artículo 133 del CGP., argumentando haberse procedido en contra de providencia ejecutoriada del superior, se corre traslado para los fines de contradicción.

A través de Auto Interlocutorio Nro. 441 del 04/08/2016 se rechaza de plano la petición de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 0326 del 13/07/2018 resuelve: “NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por el procurador judicial de los demandados Raúl Gutiérrez Jiménez e Irma Mejía Espinosa y el día 29 de junio de 2018.

Ante la solicitud presentada por el procurador judicial de la parte ejecutada, el Despacho emite Auto Interlocutorio Nro. 0519 del 23/11/2018 que dispone “DAR por terminado el presente proceso por extinción de las obligaciones demandadas, providencia que es recurrida por la parte ejecutante, siendo por medio de la providencia interlocutoria Nro. 073 del 18/02/2019 que dispone “NO REPONER PARA REVOCAR” el pronunciamiento recurrido, y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

La Sala Singular Civil Familia, a través de pronunciamiento de fecha 12/03/2019 desata el recurso revocando en su integridad el Auto Interlocutorio Nro. 0519 del 23/11/2018.

A través de Auto Interlocutorio Nro. 0251 del 07/06/2019 se abstiene de declarar la nulidad por indebida notificación invocada por el extremo demandado, previniendo al apoderado judicial de que se abstenga de reiterar peticiones que este Despacho ya ha resuelto.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

En Auto de sustanciación Nro. 389 del 05/11/2019 se dispone librar oficio dirigido a la Policía Nacional de la localidad, a fin de que sirvan brindar el acompañamiento oportuno y necesario para que sea practicada la diligencia de avalúo por la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Una vez allegado por iniciativa de la parte demandante, el avalúo comercial y de oficio por este despacho, el Impuesto Predial Unificado del predio en cuestión, y como quiera que el avalúo presentado por la parte actora resulta inferior, se resuelve a través de Auto Interlocutorio Nro. 239 del 25/08/2020; *“FIJAR, al tenor del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. como avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Calle 4C # 4E-08 Barrio Altos de Guadalajara, Municipio Guadalajara de Buga, identificado con la matrícula inmobiliaria No 373-78099 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la misma ciudad, el cual corresponde al hipotecado, y que se encuentra embargado y secuestrado; la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$636.442.500)”*.

Esta providencia es notificada mediante Estado Electrónico Nro. 28 del 26 de agosto de 2020. El apoderado de los demandados, el 03 de septiembre de 2020 a las 19:56 horas, por lo cual se entiende recibido el día 04 de septiembre, allega memorial invocando en favor de sus procurados y con fundamento en el artículo 445 del C.G.P., el beneficio de competencia.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la viabilidad de atender favorablemente el pedimento del apoderado de los demandados, es necesario tener en cuenta que la Sentencia que ordena seguir la ejecución en el presente proceso, así como la determinación del avalúo del inmueble hipotecado, que fue debidamente embargado y secuestrado en este proceso, se tramitó ajustado a las disposiciones del anterior Código de Procedimiento Civil, y es así como el traslado al primer avalúo aportado por la parte demandada se efectuó mediante orden impartida en auto de sustanciación Nro. 079 del 18/02/2015 con fundamento en el artículo 516 en armonía con el artículo 238 del CPC.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

El artículo 518 del derogado Código de Procedimiento Civil, aplicable a la actuación, establecía lo siguiente:

“<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 276 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo o del que rechace su objeción, si fuere el caso, el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia, y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquél deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente <517>, y se ordenará su desembargo.”

Cabe anotar que el referido avalúo aportado por los demandados, fue objetado por la parte ejecutante, y ante la entrada en vigencia del nuevo Código General del proceso, por encontrarse la actuación correspondiente al trámite de la objeción iniciado en vigencia del anterior código, se culminó bajo dicha codificación, mediante providencia Interlocutoria Nro. 137 del **17/03/2016**.

El artículo 445 del Código General del Proceso, regula el beneficio de competencia, en los siguientes términos:

“Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.”

Es necesario igualmente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P. en cuanto a la posibilidad de actualizar el avalúo de los bienes a rematar, en donde se dispone:

“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Como se aprecia del estudio del proceso, existiendo un avalúo del inmueble a rematar, aprobado desde el año 2016, sin que se haya producido ni



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

siquiera una licitación que haya fracasado, por consiguiente no era legalmente viable darle trámite a un nuevo avalúo aportado por la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., surtiendo un traslado a la contraparte; sin embargo, de manera oficiosa el despacho si lo actualizó en consideración a que el avalúo existente supera el año, y atendiendo la doctrina pacífica de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, de actualizar los avalúos para evitar un detrimento patrimonial al deudor, así lo hizo el juzgado.

Así las cosas, al amparo de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, bajo las cuales se dictó la sentencia y se aprobó el primer avalúo del inmueble a rematar, se aprecian fenecidas las oportunidades legales para que la parte demandada hiciera uso del beneficio de competencia, y tampoco en vigencia del actual Código General del Proceso, resulta legalmente viable darle trámite a la petición del apoderado de los demandados, razón suficiente para que este despacho se abstenga de darle trámite a dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

RESUELVE:

ADSTENERSE de tramitar la solicitud de beneficio de competencia incoada por el apoderado de los demandados, en atención a las consideraciones legales antes expuestas.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 21 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

jc

Firmado Por:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14e707ddbe38875a1b7c97b9d51dab282c1aad62de980346b3ce5c651e6d8a**
Documento generado en 18/09/2020 01:33:55 p.m.